

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 13. sobre Derechos Consulares.

(G. O. N° 9199, del 19 de Septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE DERECHOS CONSULARES

NUMERO 13

Art. 1.—Los cónsules cobrarán por los actos consulares los derechos que a continuación se expresan:

ASUNTOS RELATIVOS A DESPACHO DE
BUQUES Y MERCANCIAS

- 1.— Por hacer constar la entrada de buques mercantes y mercancías y por depósito de papeles de un buque nacional mercante.... RD\$ 5.00
 - 2.— Por formular carta partida o despacho autorizarla y registrarla.... RD\$ 25.00
 - 3.— Por visar el rol de tripulantes de un buque.. RD\$ 5.00
 - 4.— Por adicionar en el rol de tripulación o descargar de él por cada tripulante o bracero o formular en los puertos extranjeros de tránsito un rol adicional.... RD\$ 3.00
 - 5.— Por visar la lista de pasajeros.... RD\$ 10.00
 - 6.— Por visar declaración o lista de armas..... RD\$ 5.00
 - 7.— Por expedir un certificado provisional de navegación.... RD\$ 23.00
 - 8.— Por certificación de cinco ejemplares de facturas consulares: Por el valor declarado..... 3%
- Las Aduanas de la República expedirán a los importadores, cuando éstos lo soliciten y sin recargo de ningún género copia de sus facturas consulares.
- 9.— Por certificación de cinco conocimientos de embarque.... RD\$ 3.00
 - 10.— Por certificar ejemplares adicionales a los requeridos legalmente para la factura consular y del conocimiento de embarque; por cada ejemplar adicional de estos documentos.... RD\$ 3.00
 - 11.— Por certificación de cada juego de cinco ejemplares del manifiesto de carga de un buque.. RD\$ 9.00
 - 12.— Por toda anotación extra en manifiesto de carga.... RD\$ 6.00
 - 13.— Por nombramiento de peritos para cualquier acto de avería de un buque nacional o extran-

- jero, que se deba nombrar, por cada nombramiento.... RD\$ 8.00
- 14.— Por autorizar avisos de venta en pública subasta de buques o de su cargamento, o bien por solicitud de empréstitos a la gruesa, por cada diligencia.... RD\$ 6.00
- 15.— Por intervención consular en el remate o subasta de todo o parte de un buque, de sus restos o de las mercancías.... 8%
- 16.— Por depósito de mercancías o restos salvados de una nave que el funcionario consular constituya de oficio, o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará el 3% sobre el valor de los efectos depositados.
- 17.— Por el nombramiento o sustitución del Capitán RD\$ 8.00
- 18.— Por cada permiso para arqueo, reparación carena u otros actos análogos de los buques mercantes dominicanos.... RD\$ 2.00
- 19.— Por prorrogar la patente de navegación..... RD\$ 12.00
- 20.— Por las diligencias para acreditar que un buque se ha construido por cuenta de uno o varios ciudadanos dominicanos, con la inclusión de la certificación que se le expida..... RD\$ 15.00
- 21.— Por cada autorización para variar la forma o el nombre de un buque mercante nacional.. RD\$ 15.00
- 22.— Por la intervención consular en las diligencias para el cambio de bandera dominicana por extranjera, además de los derechos de escritura, legalizaciones y registros.... RD\$ 45.00
- 23.— Por certificar el trasbordo de carga..... RD\$ 9.00
- 24.— Por expedir duplicado de todos o cualesquiera de los documentos que se cuentan en el despacho de un buque, en los casos de pérdida

justificada, comprendiendo declaración jurada de extravío, que se unirá a aquellos.... RD\$ 5.00

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y REGISTRO CIVIL

- 25.— Por intervención de avalúos.... 1.5%
- 26.— Por la expedición, renovación o visación de pasaporte, cuando fuere procedente.... RD\$ 3.00
- 27.— Por la certificación de hallarse inscritos en los registros del consulado ciudadanos dominicanos, valedera por un año.... RD\$ 2.00
- Los artesanos, sirvientes y jornaleros sólo pagrán RD\$ 1.00
- 28.— Por una certificación de inscripción o transcripción de nacimiento, defunción, matrimonio y ciudadanía, o cualquiera otra constancia de los libros de Registro Civil.... RD\$ 5.00
- 29.— Por legalización de firma de toda clase de documentos.... RD\$ 5.00

ASUNTOS NOTARIALES

- 30.— Por otorgar un testamento, abierto o cerrado en la oficina consular.... RD\$ 25.00
- 31.— Por custodiar un testamento cerrado.... RD\$ 15.00
- 32.— Por otorgar un poder general de administración o para litis.... RD\$ 25.00
- 33.— Por otorgar un poder especial.... RD\$ 12.00
- 34.— Por la renovación o sustitución de un poder.. RD\$ 12.00
- 35.— Por otorgar cualquier contrato de cuantía inestimada, no expresamente mencionada en esta ley o que no exceda RD\$1,000.00..... RD\$ 12.00
- Por el que exceda de RD\$1,000.00, treinta centavos por cada RD\$100.00 adicionales progresivamente....

- 36.— Por otorgar una escritura con inserción o transcripción de uno o varios documentos sin cuantía estimada o que no exceda de RD\$-1,000.00. RD\$ 25.00
- 37.— Por cualquier protesta o declaración en el Protocolo Consular.... RD\$ 9.00
- 38.— Por cualquier otro servicio no previsto en la presente ley se cobrará como derechos consulares los que por conceptos análogos autoriza la ley del Notariado.

ASUNTOS DE CARACTER JUDICIAL
Y DE INDOLE DIVERSA

- 39.— Por cualquier acta, certificación o documento no mencionado especialmente en esta ley.... RD\$ 8.00
- 40.— Por cada declaración o diligencia de carácter judicial.... RD\$ 2.00
- 41.— Por hacer inventario en ocupación de bienes y en los demás casos, por cada página o fracción.... RD\$ 1.00
- 42.— Por la asistencia en cada acto en que se solicita especialmente la intervención o presencia del Cónsul.... RD\$ 3.00
- 43.— Por acto de reconocimiento y exámen de actas, copias y otros documentos, por cada página o fracción.... RD\$ 0.15
- 44.— Por la custodia de dinero o valores de particulares, cuyo depósito se constituya voluntariamente sobre el total del importe.... 3%
- 45.— Por la custodia de documentos no comprendidos en la denominación de valores.... RD\$ 9.00
- 46.— Por la traducción de cualquier documento por cada cien palabras o fracción de cien.... RD\$ 0.75
- 47.— Por cada cien palabras o fracción en las actuaciones para dictar laudo o sentencias en los

casos en que el Cónsul sea amigable componedor, nombrado o aceptado por las partes, además de los derechos fijados en el N° 42. RD\$ 0.75

48.— Cuando por mandato de la autoridad competente o por designación de las partes, el funcionario consular administrare bienes de cualquier clase se pagará el.... 3%

49.— Por la copia de cualquier documento no especificado en la presente ley.... RD\$ 8.00

Art. 2.—Están exentos del pago de los derechos que establece la presente ley;

a) Las inscripciones o anotaciones que se verifiquen en los libros de Registro Civil.

b) Todos los actos, documentos o servicios en beneficio del Gobierno Dominicano o de los Ayuntamientos.

c) Las certificaciones, legalizaciones o diligencias de todas clases que se practiquen en servicio de ciudadanos dominicanos que justifiquen su estado de pobreza.

d) Los servicios que se presten a los buques propiedad del Estado o para el despacho de los de la Marina de Guerra extranjera.

e) Los documentos que para su despacho requieren los yates de recreo y buques menores de 30 toneladas.

f) Los servicios a pensionados o becados dominicanos, en todos los actos referentes a su pensión y estudios.

g) Los servicios que por orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se presten a los funcionarios de la República en el extranjero, en los actos relacionados con su misión.

h) Los servicios que se presten a gobiernos extranjeros.

i) Los servicios que se presten a funcionarios diplomáticos y consulares de carrera acreditados en la República, cuando el país correspondiente conceda trato recíproco en los mismos casos

j) Los actos que se ejecuten o documentos que se libren por orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a consecuencia de causa criminal o de asuntos en que se proceda de oficio.

k) La expedición, renovación o visación de pasaporte a favor de las personas que vinieren al territorio de la República de acuerdo con un convenio celebrado entre el Gobierno Dominicano y alguna corporación o individuo para el establecimiento de colonos en el país, así como la expedición, firma, legalización o certificación de cualquier documento que dichas personas necesitaren para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el territorio dominicano y para su admisión en éste, mediante instrucciones que, en cada caso, transmitirá al respectivo funcionario la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ni las personas que vinieren al territorio de la República, bajo el amparo de un convenio de colonización, ni las empresas de navegación que las transportaren, harán ningún depósito de dinero, ni de cualquiera otra naturaleza, como condición para permitir su embarco y su traslado al país, siempre que la admisión de dichas personas fuere notificada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al funcionario consular correspondiente y por éste a la empresa de navegación.

Art. 3.—Los derechos consignados en los apartados 8, 9, 11 y 12 del artículo 1 de esta ley serán cobrados por las aduanas de la República.

Art. 4.—Todos los demás derechos autorizados por esta ley se cobrarán por medio de sellos de Rentas Internas. Para tal fin, la Dirección General de Rentas Internas, mediante pedido de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, aprobado por la Secretaría de Estado de Finanzas, asignará una cantidad de sellos de cada consulado y le abrirá la correspondiente cuenta, siendo personalmente responsables los cónsules de los valores que queden en descubierto.

1.—Los cónsules venderán los sellos a los interesados, quienes los aplicarán sobre los documentos correspondientes.

Los Cónsules los cancelarán de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Rentas Internas.

2.—La Dirección General de Rentas Internas suministrará mensualmente a cada consulado una cantidad de sellos igual a la cantidad detallada en el estado mensual. Esta cantidad, sometida con el balance en existencia, nunca será mayor que la cantidad inicial suministrada.

3.—Cada cónsul enviará a la Dirección General de Rentas Internas, por vía de las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Finanzas, el día cinco de cada mes, un estado de los sellos vendidos y cancelados durante el mes anterior, indicando en el mismo el balance en existencia de cada tipo de sellos. Los cónsules rentados enviarán conjuntamente con su estado, un cheque a la orden del Tesorero Nacional, por el valor de los sellos vendidos, menos la prima o comisión del cheque. Los cónsules honorarios retendrán para su provecho personal una suma igual al sesenta por ciento (60%) del valor de los sellos vendidos, remesando el treinta y cinco por ciento (35%) en giro a la orden del Tesorero Nacional y aplicando el cinco por ciento (5%) restante a la caja de auxilios de acuerdo con la vigente ley orgánica del cuerpo consular.

4.—Los cónsules procurarán averiguar la exactitud de los valores declarados; y en caso de falsedad lo comunicarán oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la de Finanzas con el fin de que se efectúe el cobro de lo que haya dejado de declararse más la multa a que hubiere lugar. La declaración se considerará falsa cuando el valor declarado sea menor que el precio de venta del mismo artículo en el mismo mercado.

5.—De todo documento que expidan los cónsules deberán hacerse por lo menos un original y dos copias. Los sellos serán aplicados y cancelados sobre las copias que deban ser enviadas a la Secretaría de Estado de Finanzas. Las disposiciones de los artículos 9 y siguientes de la ley de Impuesto sobre Documentos son aplicables para los fines de esta ley.

6.—Los cónsules que expidan documentos sin los sellos co-

rrespondientes; que usen sellos que no correspondan a la clase de su consulado; que a sabiendas apliquen a los documentos sellos de menor valor que el señalado en esta ley; que no rindan oportunamente los estados de cuentas, de ventas y cancelaciones y cualesquiera otros que les sean exigidos; que no envíen oportunamente los fondos o que hagan sus remesas en forma contraria a la establecida en esta ley serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones judiciales que merezcan, según la naturaleza de la falta.

7.—Para las operaciones que se deban hacer con estos sellos se usarán los formularios que disponga la Dirección General de Rentas Internas.

8.—El Presidente de la República autorizará las emisiones de sellos y dictará las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación de esta ley. Mientras no intervenga disposición en sentido contrario, se mantendrán en uso los sellos actuales, con las mismas denominaciones y colores.

Art. 5.—Se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley N° 339, de fecha 3 de octubre de 1940, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 1.—Se establece un recargo de un 50% sobre los derechos consulares ordinarios previstos por la presente ley en lo que concierne a los actos o servicios que, a petición de parte interesada, rindan los funcionarios y empleados consulares en horas extraordinarias o en días feriados.

Párrafo: Se exceptúan de este recargo los servicios relacionados con la legalización de las facturas consulares y con los conocimientos de embarque anexos a las mismas, respecto de los cuales la cuantía que debe ser recaudada no podrá exceder de RD\$5.00 ni ser inferior de RD\$2.00, a juicio del funcionario o empleado de más categoría que rinda el servicio.

Art. 3.—El producido de la aplicación del recargo será para beneficio y provecho de los funcionarios y empleados que rindan los servicios extraordinarios, incluyendo los actos pre-

vistos en los apartados 11 y 12 del artículo 1 de la presente ley sobre derechos consulares.”

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye la ley N° 634, de fecha 7 de febrero de 1934, y sus modificaciones; así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, aos 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 14, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Sea Land Service Inc.

(G. O. N° 9199, del 19 de Septiembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 14

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Sea Land Service Inc., en fecha 14 de enero de 1970, por medio del cual ésta última se compromete a instalar y mantener en el puerto de Haina, una grúa eléctrica,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el señor A. Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y la Sea Land Service Inc., representada por su apoderado, señor Alfonso Valencia, fechado 14 de enero de 1970, por medio del cual ésta última se compromete a instalar y mantener en condiciones de funcionamiento en el puerto de Haina, Provincia de San Cristóbal, una grúa eléctrica, con capacidad de 27½ toneladas, para cargar y descargar